



Excmo. Ayuntamiento de Santa María del Tiétar
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza Generalísimo, 1
05429 SANTA MARÍA DEL TIÉTAR
(Ávila)

Asuntos:

3763/2020 (Barreras /Pavimentación calle Eras de Acá).

3764/2020 (Asunto: Barreras / ausencia y deficiencias de acerado en calle Eras de Acá).

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números arriba indicados, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El primero de los expedientes citados (**3763/2020**) tiene por objeto las deficiencias existentes en la pavimentación de la calle Era de Acá de Santa María del Tiétar (Ávila). Por su parte, el **3764/2020** se centra en la ausencia de acerado en algunas zonas de esta calle y en los defectos existentes en otras partes del mismo.

En ambos supuestos se ha remitido por ese Ayuntamiento Informe técnico emitido por el Arquitecto Municipal, en el que se manifiesta que la eliminación de las barreras existentes en la citada vía pública se incluirá entre las inversiones a realizar por ese Ayuntamiento, dentro de las necesidades similares en otras zonas de ese municipio, procediendo la ejecución de forma conjunta en aceras y calzada por la ausencia de una rasante correcta.

Manifiesta esa Administración municipal que tiene la voluntad de suprimir las deficiencias de accesibilidad en dicha zona. Sin embargo, esa fue la postura que nos comunicó con ocasión de la aceptación de la Resolución que se formuló por esta Institución en fecha 2 de agosto de 2019 en el expediente 20181569, relativo a la existencia de numerosas carencias en los servicios obligatorios prestados en la calle en cuestión, sin que hasta el momento se haya adoptado medida alguna para que se lleve a efecto la ejecución de las obras necesarias. Así, el estado que presenta la citada calle, según la documentación fotográfica contenida en el citado informe técnico, es la siguiente:



Continúa, por tanto, esta vía pública sin cumplir los mínimos requisitos de accesibilidad que resultan exigibles en todos los espacios públicos urbanizados, de conformidad con lo establecido en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, y en la Orden Ministerial VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios urbanizados.

La accesibilidad es un concepto amplio e integral que en los últimos años ha evolucionado más allá de la idea de supresión de barreras implícita en la normativa y los instrumentos de aplicación municipales, pasando a concebirse ya como la condición que deben cumplir los espacios, servicios y equipamientos municipales para garantizar su uso y disfrute de forma cómoda y segura a todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. La falta de accesibilidad limita tanto la autonomía de las personas, como su capacidad de elección e interacción con el entorno y sus oportunidades de participación en la vida social, factores que conforman la base para el ejercicio igualitario de las libertades fundamentales.

En este contexto, ya no se trata de que las autoridades locales realicen obras o planes de accesibilidad, sino de que incorporen la accesibilidad como una condición importante de toda su gestión, y que se contemple en relación con todos aquellos elementos de movilidad, comunicación y comprensión que conforman los espacios públicos, los servicios y los equipamientos municipales.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de



su inclusión social, exige a los poderes públicos la adopción de las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal en todos los entornos, tanto en zonas urbanas como rurales.

También la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, dirigir su actividad a garantizar la accesibilidad universal y el uso de bienes y servicios a las personas con discapacidad (artículo 54). Asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos.

A lo anterior se añade la circunstancia de que la pavimentación de vías públicas forma parte de aquellos servicios públicos mínimos que los municipios deben ejercer en todo caso y para lo que tienen competencias, cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local.

Así, el artículo 18.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De estas competencias, esta ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios, entre ellos la pavimentación de las vías públicas (artículo 26).

Por su parte, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten los servicios mínimos a sus vecinos en condiciones de calidad adecuadas.

No cabe duda, pues, que la pavimentación de las vías públicas, con el conveniente asfaltado y acerado, es un servicio mínimo que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios, debiendo por tanto constituir una prioridad para esa Corporación garantizar su adecuada prestación, aunque para ello deba utilizar, si es necesario, todos los mecanismos que prevé la legislación tributaria para que el coste de estos trabajos sea reintegrado en una u otra medida a las arcas municipales.

Esta Institución reconoce la limitación de medios económicos existentes y los límites presupuestarios de las entidades municipales, pero ello no debe servir para obviar tanto las necesidades de la población como las obligaciones legalmente



establecidas. Por ello es necesario fijar una política de inversiones, definiendo los casos en los que se requiere una intervención y las infraestructuras que resultan prioritarias.

Esta Defensoría viene señalando que una política de información y transparencia resulta muy útil para que los vecinos conozcan las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros, eliminando las suspicacias que se generan por la falta de comunicación. Debemos, por ello, recordar que, aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, esto no significa que no estén obligados a motivar suficientemente sus decisiones, y en los supuestos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas de otras administraciones, la ley obliga al cumplimiento de elementales principios de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

En definitiva, es exigible la ejecución sin más dilación de las obras de pavimentación en la calle objeto de la queja, tanto en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio mínimo, como de las condiciones de accesibilidad exigidas en beneficio de la movilidad de todas las personas, no creando diferencias y discriminaciones en los vecinos del mismo municipio.

Por ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que se proceda a la mayor brevedad a la adopción de las medidas oportunas para dotar de las condiciones de pavimentación necesarias y adecuadas a la calle Eras de Acá de Santa María del Tiétar (calzada y aceras), con la finalidad de eliminar las deficiencias y carencias existentes y garantizar el derecho de todos los vecinos a la prestación de un servicio público y a disfrutar de un entorno accesible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López